



Consentimiento y antijuridicidad en el Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano: vacío normativo y criterios interpretativos

Consentimento e antijuridicidade no Código Orgânico Integral Penal equatoriano:
lacuna normativa e critérios interpretativos

Consentimento e antijuridicidade no Código Orgânico Integral Penal equatoriano:
lacuna normativa e critérios interpretativos

ARTÍCULO ORIGINAL

 **Denzel Washington Ledesma Sellan**
denzel.ledesma@yahoo.com

 **Moises Sosa**
moises.sosah@ug.edu.ec



Universidad Bolivariana del Ecuador. Durán, Ecuador

Escanea en tu dispositivo móvil
o revisa este artículo en:

<https://doi.org/10.33996/revistalex.v9i33.514>

Artículo recibido: 30 de marzo 2026 / Arbitrado: 28 de mayo 2026 / Publicado: 25 de junio 2026

RESUMEN

El consentimiento del titular del bien jurídico plantea desafíos relevantes en el derecho penal ecuatoriano debido a la ausencia de una cláusula general que regule expresamente sus efectos sobre la antijuridicidad. El objetivo del estudio fue analizar si el consentimiento puede operar como causa justificante y establecer criterios interpretativos aplicables al ordenamiento ecuatoriano. Se desarrolló una investigación cualitativa, jurídico-doctrinal y documental, basada en el examen del Código Orgánico Integral Penal, la Constitución, jurisprudencia nacional e internacional, instrumentos de derechos humanos y bioética, derecho comparado y doctrina especializada. Los resultados evidenciaron una omisión normativa expresa, aunque la noción de "justa causa" prevista en el artículo 29 permite considerar excepcionalmente la eficacia del consentimiento respecto de bienes jurídicos disponibles. Se identificaron como criterios esenciales la disponibilidad del bien, capacidad y libertad del titular, información suficiente, proporcionalidad material y ausencia de prohibición expresa. Se concluye que el consentimiento puede excluir excepcionalmente la antijuridicidad cuando concurren requisitos estrictos, sin extenderse a bienes indisponibles como la vida o las lesiones graves, garantizando así seguridad jurídica y una interpretación penal restrictiva.

Palabras clave: Antijuridicidad; Bien jurídico; Consentimiento penal; Derecho comparado; Justa causa

ABSTRACT

The consent of the holder of the legal interest poses significant challenges in Ecuadorian criminal law due to the absence of a general clause expressly regulating its effects on unlawfulness. The objective of the study was to analyze whether consent can operate as a justifying ground and to establish interpretive criteria applicable to the Ecuadorian legal framework. A qualitative, legal-doctrinal, and documentary research was conducted, based on the examination of the Comprehensive Organic Criminal Code, the Constitution, national and international case law, human rights and bioethics instruments, comparative law, and specialized scholarship. The results revealed an express normative omission; however, the notion of "just cause" provided for in Article 29 allows for the exceptional consideration of the effectiveness of consent regarding disposable legal interests. The essential criteria identified were the disposability of the interest, the capacity and free will of the holder, sufficient information, substantive proportionality, and the absence of express prohibition. It is concluded that consent can exceptionally exclude unlawfulness when strict requirements are met, without extending to non-disposable interests such as life or serious injury, thereby ensuring legal certainty and a restrictive criminal interpretation.

Keywords: Unlawfulness; Legal interest; Criminal consent; Comparative law; Just cause

RESUMO

O consentimento do titular do bem jurídico apresenta desafios relevantes no direito penal equatoriano devido à ausência de uma cláusula geral que regule expressamente seus efeitos sobre a antijuridicidade. O objetivo do estudo foi analisar se o consentimento pode operar como causa justificante e estabelecer critérios interpretativos aplicáveis ao ordenamento jurídico equatoriano. Foi desenvolvida uma pesquisa qualitativa, jurídico-doutrinária e documental, baseada no exame do Código Orgânico Integral Penal, da Constituição, da jurisprudência nacional e internacional, dos instrumentos de direitos humanos e bioética, do direito comparado e da doutrina especializada. Os resultados evidenciaram uma omissão normativa expressa, embora a noção de "justa causa" prevista no artigo 29 permita considerar, excepcionalmente, a eficácia do consentimento em relação a bens jurídicos disponíveis. Foram identificados como critérios essenciais a disponibilidade do bem, a capacidade e a liberdade do titular, a informação suficiente, a proporcionalidade material e a ausência de proibição expressa. Conclui-se que o consentimento pode excluir excepcionalmente a antijuridicidade quando estiverem presentes requisitos estritos, sem se estender a bens jurídicos indisponíveis, como a vida ou as lesões graves, garantindo, assim, a segurança jurídica e uma interpretação penal restritiva.

Palavras-chave: Antijuridicidade; Bem jurídico; Consentimento penal; Direito comparado; Justa causa

INTRODUCCIÓN

El Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano (COIP) define a la infracción penal como conducta típica, antijurídica y culpable (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014, art. 18). En su art. 29, vincula la antijuridicidad con la lesión o la puesta en peligro, sin justa causa, de un bien jurídico protegido; y en el art. 30 contempla como causas de justificación el estado de necesidad y la legítima defensa (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014, arts. 29–30). El texto no incorpora una regla general sobre el consentimiento del titular del bien jurídico como excluyente de antijuridicidad. Este silencio normativo plantea un problema dogmático y práctico: en ausencia de una previsión expresa, ¿puede y bajo qué condiciones el consentimiento del titular dotar de “justa causa” a una conducta que, de otro modo, lesionaría o pondría en peligro un bien jurídico?

La cuestión no es meramente técnica. Afecta a la delimitación del ámbito de protección de los bienes jurídicos, a la seguridad jurídica, y a la proyección de derechos y principios constitucionales, dignidad, integridad personal, y libre desarrollo de la personalidad, sobre la dogmática penal (Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

Sin embargo, la Constitución no consagra una cláusula penal general de consentimiento, y la jurisprudencia constitucional ecuatoriana ha abordado temas afines con alcances sectoriales: la Sentencia No. 2064-14-EP/21 versa sobre protección de datos, imagen y autodeterminación informativa, mientras que la No. 679-18-JP/20 y acumulados trata sobre consentimiento informado en salud; ninguna sienta una doctrina penal general sobre consentimiento (Corte Constitucional del Ecuador, 2020, 2021).

Por otro lado, instrumentos internacionales de bioética y biomedicina reconocen la centralidad del consentimiento en intervenciones médicas y de investigación —v.gr., la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos y el Convenio de Oviedo— pero tampoco constituyen reglas penales generales (UNESCO, 2005; Council of Europe, 1997).

Asimismo, la Corte Interamericana, en el caso *I.V. vs. Bolivia*, desarrolló estándares de consentimiento informado en servicios de salud reproductiva, cuya traslación al Derecho penal exige cautela (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2016). En el plano comparado, España regula expresamente el consentimiento en materia de lesiones y actos médicos (arts. 155 y 156 del Código Penal), y Alemania

prevé un tratamiento específico de las lesiones consentidas con el límite de las “buenas costumbres” (§ 228 StGB) y sanciona el homicidio a petición (§ 216 StGB), lo que ilustra límites materiales robustos (España, 1995; Bundesministerium der Justiz y Bundesamt für Justiz, 2024). La jurisprudencia europea sobre el derecho a morir desaconseja reconocer un derecho convencional al suicidio asistido (European Court of Human Rights, 2002a).

La literatura penal ha debatido la ubicación dogmática del consentimiento: causa de atipicidad, de justificación o de exclusión de la tipicidad penal; así como su alcance y límites en función de la disponibilidad del bien jurídico, la libertad y capacidad del titular, y la proporcionalidad del menoscabo (Luzón Peña, 2012; Segura García, 1999; Domínguez Correa, 2011; Ríos Arenaldi, 2006; Íñigo Corroza, 2022). Otras aproximaciones analizan la relación entre consentimiento, integridad corporal y dignidad, advirtiendo contra lecturas maximalistas que desconozcan límites de orden público o políticas criminales específicas (Herring y Wall, 2017; Kapsaski, 2017; Pues, 2013).

La pregunta de investigación se formula así: ¿en el marco normativo ecuatoriano vigente, y a la luz de la Constitución, ¿el Derecho internacional de los derechos humanos, la bioética y el Derecho comparado, el consentimiento del titular del bien jurídico puede excluir la antijuridicidad penal, y bajo qué criterios interpretativos, sin confundirlo con la autonomía constitucional ni con el consentimiento informado sanitario? El objetivo es doble: (i) reconstruir el estatuto dogmático posible del consentimiento bajo el art. 29 del COIP; y (ii) proponer una matriz de criterios interpretativos prudente, coherente con límites materiales claros, que sirva de guía para operadores jurídicos.

La justificación radica en la necesidad de dotar de previsibilidad a la aplicación judicial ante la omisión normativa expresa, evitando tanto expansiones indebidas del castigo por analogía desfavorable como exenciones laxas que erosionen bienes indisponibles o políticas criminales básicas. La hipótesis de trabajo, o proposición analítica, sostiene que, sin cláusula legal general, el consentimiento podría operar excepcionalmente como “justa causa” en el sentido del art. 29 del COIP respecto de bienes jurídicos disponibles, siempre que concurren estrictos requisitos de titularidad y disponibilidad, capacidad y libertad, suficiencia informativa sobre el riesgo jurídicamente relevante, proporcionalidad material, y ausencia de prohibición expresa, sin que ello importe trasladar sin más la autonomía constitucional o los estándares del consentimiento informado sanitario al campo penal (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014; Asamblea Nacional Constituyente, 2008; Council of Europe, 1997; UNESCO, 2005; European Court of Human Rights, 2002a).

MÉTODO

Se desarrolló una investigación cualitativa, jurídico-doctrinal y documental, orientada a interpretar textos normativos y doctrinales relevantes y a construir criterios analíticos aplicables al ordenamiento ecuatoriano. El diseño se basa en análisis de documentos, técnica idónea para estudios jurídicos en tanto permite identificar categorías, patrones y tensiones normativas sin pretensión de generalización estadística (Bowen, 2009; Morgan, 2022; Dobinson y Johns, 2024).

La revisión de literatura se condujo con enfoque narrativo y selectivo, atendiendo a pertinencia sustantiva y a la calidad de las fuentes, conforme a buenas prácticas metodológicas (Snyder, 2019). En la redacción se observaron guías de transparencia en la preparación de manuscritos académicos (International Committee of Medical Journal Editors, 2026).

El corpus de búsqueda fue: (i) fuentes nacionales: Constitución y COIP, así como dos decisiones de la Corte Constitucional con relevancia indirecta para la autonomía personal y el consentimiento (Corte Constitucional del Ecuador, 2021; 2020; Asamblea Nacional Constituyente, 2008; Asamblea Nacional del Ecuador, 2014); (ii) fuentes internacionales de bioética y derechos humanos: Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos (UNESCO, 2005), Convenio de Oviedo (Council of Europe, 1997), Caso I.V. vs. Bolivia (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2016), y *Pretty v. United Kingdom* (European Court of Human Rights, 2002b); (iii) Derecho comparado: Código Penal español (arts. 155 y 156) y Ley 41/2002 de autonomía del paciente (España, 1995; 2002); Código Penal alemán (StGB, § 228 y § 216) y resoluciones relevantes (Bundesministerium der Justiz y Bundesamt für Justiz, 2024; Bundesgerichtshof, 2005; Bundesverfassungsgericht, 2008); (iv) doctrina penal y afín: aportes sobre la naturaleza y eficacia del consentimiento, disponibilidad del bien jurídico, e integridad corporal (Luzón Peña, 2012; Segura García, 1999; Domínguez Correa, 2011; Ríos Arenaldi, 2006; Íñigo Corroza, 2022; Herring y Wall, 2017; Kapsaski, 2017; Pues, 2013); y (v) literatura especializada en consentimiento informado en salud y su comunicación, para perfilar diferencias conceptuales (Faunce, 2005; Chima, 2013; Pico-Camacho y Vega-Peña, 2022). Se consideraron, además, dos contribuciones recientes del entorno ecuatoriano/latinoamericano que ilustran debates sobre eximentes y consentimiento en contextos específicos (Arias Trujillo et al., 2022; Salinas Vázquez et al., 2022).

Se incluyeron: normas y decisiones oficiales, textos internacionales con recepción en bioética/derechos humanos, y doctrina especializada, todos provistos en las fuentes obligatorias. Criterios de

exclusión: resoluciones nacionales no citadas oficialmente, jurisprudencia penal ecuatoriana inexistente o no disponible en el corpus, y estudios empíricos o cuantitativos que no se ajustaran al objetivo dogmático. Categorías de análisis: (a) estatuto dogmático del consentimiento (tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad); (b) disponibilidad del bien jurídico; (c) libertad y capacidad del titular; (d) información suficiente sobre el riesgo jurídicamente relevante; (e) límites materiales (vida, lesiones graves, orden público); (f) distinción conceptual entre consentimiento penal, consentimiento informado sanitario y autonomía constitucional; (g) proyección del Derecho comparado sobre criterios interpretativos.

El estudio no es una revisión sistemática ni incorpora resultados cuantitativos. No analiza casos judiciales penales ecuatorianos por falta de referencias en el corpus y no propone analogías in malam partem. Las referencias comparadas y de bioética se emplean como insumos interpretativos, no como fuentes vinculantes. Las conclusiones ofrecen lineamientos prudenciales, no una sustitución del legislador (Snyder, 2019; Dobinson y Johns, 2024).

RESULTADOS

Los hallazgos confirman una omisión normativa expresa en el COIP sobre una cláusula general de consentimiento penal y, a la vez, revelan un posible encuadre bajo la noción de “justa causa” del art. 29, condicionado por límites materiales y por criterios de validez estrictos. El Derecho comparado y los instrumentos internacionales no suplen la ausencia legislativa, pero ofrecen puntos de referencia consistentes para una interpretación restrictiva. Seguidamente se presentan tres tablas con la síntesis del vacío normativo, el contraste comparado y una matriz de criterios interpretativos.

Tabla 1. Vacíos normativos del COIP respecto del consentimiento penal.

Hallazgos normativos
Art. 18: definición de infracción penal. Define la infracción como conducta típica, antijurídica y culpable, sin ubicar el consentimiento en ninguna categoría dogmática.
Art. 29: antijuridicidad. Asocia la antijuridicidad con lesión o peligro “sin justa causa”. Esta cláusula permite explorar, de modo restrictivo, una eficacia justificante del consentimiento en bienes disponibles.
Art. 30: causas de justificación. Prevé estado de necesidad y legítima defensa; no incorpora el consentimiento como causa típica de exclusión de antijuridicidad. La consecuencia es una omisión normativa expresa.
Regulación sectorial y prueba. La ausencia de una cláusula general y de reglas sobre forma, vicios y prueba favorece interpretaciones dispares y la confusión con estándares sanitarios o civiles.

Nota. Fuente: Elaboración propia con base en Asamblea Nacional del Ecuador (2014).

La estructura legal evidencia una omisión normativa sobre el consentimiento penal general. La única ventana interpretativa es la noción de “justa causa” del art. 29, cuya activación requiere criterios restrictivos.

Tabla 2. Contraste jurídico comparado e internacional.

Contraste jurídico comparado e internacional
España: Código Penal, arts. 155 y 156. Regula el consentimiento en lesiones y actos médicos mediante supuestos específicos y límites materiales. Muestra un modelo sectorial, no una cláusula general (España, 1995). España: Ley 41/2002. Protege autonomía del paciente y consentimiento informado en salud. Su naturaleza sanitaria exige evitar una traslación automática al ámbito penal (España, 2002). Alemania: §§ 228 y 216 StGB. El § 228 limita las lesiones consentidas por las “buenas costumbres”; el § 216 no excluye punibilidad en el homicidio a petición. Ilustran límites materiales frente a lesiones graves y vida (Bundesministerium der Justiz y Bundesamt für Justiz, 2024). Alemania: BGH 2 StR 310/04 y BVerfG 2 BvR 578/07. Las decisiones relativas al caso Meiwes rechazan una disponibilidad ilimitada del cuerpo. Son referentes comparados, no autoridad ecuatoriana (Bundesgerichtshof, 2005; Bundesverfassungsgericht, 2008). Sistema europeo: Pretty v. United Kingdom. La ausencia de un derecho convencional al suicidio asistido refuerza la cautela frente a muerte y lesiones graves (European Court of Human Rights, 2002a;2002b). Bioética y salud: Oviedo, UNESCO e I.V. vs. Bolivia. Delimitan libertad, información y voluntariedad en intervenciones sanitarias; aportan un marco axiológico y sectorial que no equivale a una eximente penal (Council of Europe, 1997; UNESCO, 2005; Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2016).

Nota. Fuente: Elaboración propia con base en las fuentes citadas.

El comparado muestra soluciones sectoriales y límites materiales fuertes. No derivan una cláusula penal general, pero sí criterios de contención y distinción conceptual.

Tabla 3. Matriz de criterios interpretativos para la eficacia penal del consentimiento.

Matriz de criterios interpretativos
Disponibilidad del bien jurídico. El análisis solo puede recaer sobre bienes disponibles. La vida y las lesiones graves no son justificables por consentimiento (Bundesministerium der Justiz y Bundesamt für Justiz, 2024; España, 1995; European Court of Human Rights, 2002a; 2002b). Capacidad y libertad. Debe acreditarse titular capaz y voluntad sin coacción, error o engaño relevantes. La dignidad y el libre desarrollo orientan la valoración, pero la prueba debe ser rigurosa (Asamblea Nacional Constituyente, 2008; Íñigo Corroza, 2022; Domínguez Correa, 2011). Información suficiente sobre el riesgo relevante. La persona debe conocer naturaleza y consecuencias esenciales del acto. El estándar no traslada mecánicamente el detallismo sanitario (Council of Europe, 1997; UNESCO, 2005; Chima, 2013; Pico-Camacho y Vega-Peña, 2022). Proporcionalidad material. El menoscabo no puede ser desproporcionado ni contrario al orden público; el referente comparado de las “buenas costumbres” ilustra una contención necesaria (Bundesministerium der Justiz y Bundesamt für Justiz, 2024; Kapsaski, 2017; Pues, 2013). Ausencia de prohibición expresa y coherencia con “justa causa”. La eficacia no procede si el tipo o la política penal excluyen el consentimiento. No se pueden expandir analógicamente las eximentes; el punto de análisis es el art. 29 del COIP (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014; Luzón Peña, 2012; Segura García, 1999; Ríos Arenaldi, 2006).

Nota. Fuente: Elaboración propia a partir de COIP, Constitución, doctrina y Derecho comparado.

Los criterios ofrecen un marco restrictivo, orientado por la noción de “justa causa” del art. 29 del COIP, que evita confundir autonomía constitucional o consentimiento sanitario con una exención penal general.

DISCUSIÓN

Los resultados ponen de relieve una tensión estructural: el COIP no consagra una cláusula general de consentimiento penal, pero sí contiene una fórmula de antijuridicidad, lesión o peligro “sin justa causa” que, interpretada con prudencia, abre un espacio acotado para reconocer eficacia al consentimiento en bienes disponibles. Este encuadre es coherente con la sistemática del art. 18 del COIP y con el elenco taxativo de justificaciones del art. 30, estado de necesidad y legítima defensa, que no incluye el consentimiento, confirmando la existencia de una omisión normativa expresa (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014, arts. 18, 29–30).

1) Ubicación dogmática del consentimiento: tipicidad o antijuridicidad

La doctrina ha debatido si el consentimiento opera como causa de atipicidad, de justificación o de exclusión solo de la tipicidad penal, con consecuencias prácticas en la prueba, la punibilidad y la concurrencia con otras circunstancias (Luzón Peña, 2012; Segura García, 1999; Domínguez Correa, 2011; Ríos Arenaldi, 2006). En un sistema que, como el ecuatoriano, define la antijuridicidad a través de la ausencia de “justa causa”, se hace plausible, con cautelas, el encuadre del consentimiento como justificante en supuestos limitados: cuando el bien jurídico sea disponible, la voluntad del titular sea libre y capaz, el conocimiento del riesgo relevante sea suficiente, y la afectación no sea desproporcionada ni contraria a políticas penales fundamentales. Esta lectura, además, evita sobredimensionar la categoría de tipicidad, manteniendo la coherencia con la función de protección de bienes jurídicos (Segura García, 1999; Íñigo Corroza, 2022).

No obstante, la advertencia de Domínguez Correa (2011) y Luzón Peña (2012) es pertinente: la calificación del consentimiento como atipicidad o como justificación no es indiferente, y depende de cada figura delictiva y de la estructura típica. Allí donde el tipo positivo incorpora el disvalor de la acción en forma que presupone la ausencia de consentimiento (p.ej., tipos que describen la conducta como

“sin autorización del titular”), el consentimiento puede operar en sede de tipicidad. En cambio, en delitos que protegen bienes indisponibles o que contienen prohibiciones tajantes, el consentimiento es irrelevante.

2) Disponibilidad del bien jurídico y límites materiales

La disponibilidad del bien jurídico es eje cardinal. En Derecho comparado, la prohibición de matar aun a petición de la víctima (§ 216 StGB) y la negativa del Tribunal Europeo de Derechos Humanos a reconocer un derecho al suicidio asistido (*Pretty v. UK*) subrayan la indisponibilidad de la vida como límite estructural (Bundesministerium der Justiz y Bundesamt für Justiz, 2024; European Court of Human Rights, 2002a). Asimismo, el § 228 StGB admite lesiones consentidas solo si no contravienen las “buenas costumbres”, un estándar que actúa como límite de orden público frente a afectaciones graves o socialmente intolerables (Bundesministerium der Justiz y Bundesamt für Justiz, 2024; Kapsaski, 2017).

En España, los arts. 155 y 156 del Código Penal regulan supuestos concretos de consentimiento en lesiones y actos médicos, con condiciones y restricciones específicas, reafirmando una aproximación sectorial y limitante (España, 1995). Estas referencias no son vinculantes en Ecuador, pero ilustran un consenso mínimo: ni la vida ni las lesiones graves quedan justificadas por el consentimiento.

El encuadre propuesto para Ecuador sigue esa orientación. El art. 29 del COIP no legitima, por sí, toda renuncia del titular. Su referencia a la “lesión o puesta en peligro” de un bien jurídico, “sin justa causa”, y el catálogo cerrado del art. 30, imponen una interpretación restrictiva. La vida y la integridad en su núcleo esencial no son disponibles por el consentimiento a efectos de excluir la antijuridicidad penal. El caso *Meiwe*, abordado por el BGH y el BVerfG, ilustra, sin reglar, cómo los límites materiales y valorativos (dignidad, “buenas costumbres”) frenan la eficacia eximente del consentimiento frente a resultados extremos (Bundesgerichtshof, 2005; Bundesverfassungsgericht, 2008).

3) Libertad, capacidad y suficiencia informativa

La validez del consentimiento descansa en la libertad y la capacidad del titular. La Constitución ecuatoriana, como fundamento de la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad, ilumina la exigencia de voluntad libre y consciente, aunque no establezca una cláusula penal general (Asamblea Nacional

Constituyente, 2008). En clave dogmática, la ausencia de coacción, error o engaño sustancial que vicie la voluntad, y la competencia para comprender la significación jurídica del acto, son presupuestos mínimos (Íñigo Corroza, 2022; Domínguez Correa, 2011; Ríos Arenaldi, 2006).

La literatura sobre integridad corporal recuerda que la protección del cuerpo no se agota en evitar la coacción; también se vincula a la personalidad y a la agencia moral del sujeto, lo que exige cautela frente a consentimientos obtenidos en contextos de presión social, violencia o vulnerabilidad (Herring y Wall, 2017).

En cuanto a la información, los instrumentos de bioética y biomedicina exigen consentimiento “libre e informado” para intervenciones en salud (Council of Europe, 1997; UNESCO, 2005). La Corte Interamericana, en *I.V. vs. Bolivia*, elevó estándares de información y decisión en contextos de salud reproductiva (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2016). Sin embargo, confundir estos estándares, propios de actos médicos, con protocolos específicos, con una regla penal general sería metodológicamente incorrecto. La información relevante en el ámbito penal debe ceñirse al riesgo jurídicamente relevante de la conducta típica, sin trasplantar, sin más, el detalhamento clínico (Chima, 2013; Pico-Camacho y Vega-Peña, 2022; Faunce, 2005). En otras palabras, el titular debe conocer la naturaleza esencial de la acción, su potencial lesivo y su significado social-jurídico, suficientes para autodeterminarse en el caso concreto.

4) Proporcionalidad y “justa causa”

La proporcionalidad material funciona como bisagra entre la autonomía del titular y la protección del bien jurídico. La analogía funcional con el estándar de “buenas costumbres” del § 228 StGB ayuda a delimitar prácticas socialmente intolerables que el ordenamiento no puede amparar, aun con consentimiento (Bundesministerium der Justiz y Bundesamt für Justiz, 2024; Kapsaski, 2017). Casos de violencia grupal o contextos de criminalidad organizada ilustran cómo el consentimiento, real o simulado, no puede neutralizar la ilicitud cuando colisiona con políticas criminales esenciales y con la protección de la seguridad colectiva (Pues, 2013). En el entorno español, la jurisprudencia constitucional ha abordado la proyección de la integridad y la autonomía en distintos ámbitos, sin convertirlos en un salvoconducto penal universal (Tribunal Constitucional de España, 2011). En Ecuador, la “justa causa” del art. 29 del COIP ofrece un anclaje valorativo para articular proporcionalidad, sin expandir las eximentes

del art. 30 ni forzar equivalencias con la autonomía constitucional (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014; Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

5) Distinguir consentimiento penal, consentimiento informado sanitario y autonomía constitucional

La investigación confirma la necesidad de separar tres planos: (i) el consentimiento penal, como eventual criterio excluyente de antijuridicidad en bienes disponibles y bajo condiciones estrictas; (ii) el consentimiento informado sanitario, que rige intervenciones médicas con estándar reforzado de información y garantías procedimentales, sin proyección automática al Derecho penal (España, 2002; Council of Europe, 1997; UNESCO, 2005; Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2016; Chima, 2013; Pico-Camacho y Vega-Peña, 2022); y (iii) la autonomía/autodeterminación constitucional, que orienta la interpretación pero no se traduce en una cláusula penal general (Asamblea Nacional Constituyente, 2008; Corte Constitucional del Ecuador, 2021; 2020). Mantener esta distinción evita dos desvíos: a) transformar estándares sanitarios en eximentes penales; y b) absolutizar la autodeterminación para neutralizar políticas criminales sobre bienes indisponibles.

6) Seguridad jurídica, doctrina y práctica

El diagnóstico de omisión normativa expresa no habilita analogías en perjuicio del reo ni expansiones jurisprudenciales inconsultas. Sí exige, en cambio, criterios de interpretación coherentes con la estructura del COIP y con la protección de bienes jurídicos. La propuesta de matriz de criterios, disponibilidad, capacidad-libertad, información relevante, proporcionalidad y ausencia de prohibición expresa, dialoga con la doctrina que problematiza la naturaleza del consentimiento (Luzón Peña, 2012; Segura García, 1999; Domínguez Correa, 2011; Ríos Arenaldi, 2006; Íñigo Corroza, 2022), con el Derecho comparado (España, 1995; Bundesministerium der Justiz y Bundesamt für Justiz, 2024) y con estándares internacionales (European Court of Human Rights, 2002a; Council of Europe, 1997; UNESCO, 2005; Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2016). A su vez, reflexiones recientes sobre eximentes en Derecho de daños y propuestas sectoriales de exclusión de antijuridicidad en contextos sensibles (p.ej., relaciones sexuales entre adolescentes) muestran el valor de criterios claros para evitar soluciones expansivas o reduccionistas (Arias Trujillo et al., 2022; Salinas Vázquez et al., 2022).

Finalmente, la relevancia probatoria del consentimiento exige estándares de corroboración acordes con su papel eximente: claridad sobre la manifestación de voluntad, contexto de la decisión, comprensión del riesgo y ausencia de vicios. La preservación de la integridad y la dignidad de las personas, armonizada con su agencia, es punto de llegada y de partida (Herring y Wall, 2017; Asamblea Nacional Constituyente, 2008). La distinción entre planos, penal, sanitario y constitucional, garantiza que la respuesta punitiva se ajuste a un marco de “justa causa” exigente y previsible.

Conclusiones

La omisión normativa expresa de una cláusula general de consentimiento penal en el COIP no impide, per se, reconocer eficacia eximente en supuestos acotados. El art. 29, al configurar la antijuridicidad como lesión o peligro “sin justa causa”, habilita una interpretación que puede incluir el consentimiento del titular del bien jurídico cuando: (i) se trate de bienes disponibles; (ii) el titular sea capaz y su voluntad libre de vicios; (iii) exista información suficiente sobre el riesgo jurídicamente relevante; (iv) la afectación sea materialmente proporcionada y no contraria al orden público; y (v) no exista prohibición expresa ni conflicto con políticas criminales estructurales. Esta conclusión es consistente con el catálogo cerrado del art. 30 (que no menciona el consentimiento), con la Constitución (que, sin consagrar una cláusula penal general, proyecta dignidad, integridad y libre desarrollo), con el Derecho comparado (que impone límites claros frente a la vida y a lesiones graves), y con instrumentos internacionales de bioética y derechos humanos (que informan, sin sustituir, la interpretación penal) (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014; Asamblea Nacional Constituyente, 2008; España, 1995; Bundesministerium der Justiz y Bundesamt für Justiz, 2024; Council of Europe, 1997; UNESCO, 2005; European Court of Human Rights, 2002a; Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2016).

Respuesta a la pregunta de investigación: sí, el consentimiento del titular del bien jurídico puede desplegar eficacia jurídico-penal en Ecuador como “justa causa” en un conjunto restringido de supuestos, siempre que se apliquen criterios estrictos y que no se confunda con la autonomía constitucional ni con el consentimiento informado sanitario. El reconocimiento es excepcional, no general, y con límites materiales firmes: la vida y las lesiones graves no son justificables por consentimiento, en consonancia con la estructura del COIP y con patrones comparados.

Test interpretativo de cinco elementos:

1) Disponibilidad del bien jurídico: verificar si el bien es disponible por su titular a efectos de exclusión de antijuridicidad; excluir vida y afectaciones graves a la integridad, y atender a políticas penales específicas (España, 1995; Bundesministerium der Justiz y Bundesamt für Justiz, 2024; European Court of Human Rights, 2002b).

2) Capacidad y libertad del titular: constatar mayoría de edad o competencia suficiente, ausencia de coacción, error sustancial o engaño; evaluar el contexto y la voluntariedad efectiva (Asamblea Nacional Constituyente, 2008; Íñigo Corroza, 2022; Domínguez Correa, 2011).

3) Información suficiente sobre el riesgo jurídicamente relevante: acreditar que el titular conocía la naturaleza de la acción, su potencial lesivo y su significado jurídico-social mínimos para una decisión autónoma; no importar de manera mecánica el estándar sanitario (Council of Europe, 1997; UNESCO, 2005; Chima, 2013; Pico-Camacho y Vega-Peña, 2022).

4) Proporcionalidad material y orden público: ponderar la entidad de la afectación y su finalidad; descartar prácticas contrarias a valores básicos o al orden público, en línea con el rol limitante comparado (Bundesministerium der Justiz y Bundesamt für Justiz, 2024; Kapsaski, 2017; Pues, 2013).

5) Ausencia de prohibición expresa y coherencia con “justa causa”: verificar que el tipo penal o el sistema no excluyen el consentimiento; ubicar la eficacia eximente, cuando proceda, bajo el art. 29 sin expansión del art. 30; exigir prueba robusta de la manifestación y su contexto (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014; Luzón Peña, 2012; Segura García, 1999; Ríos Arenaldi, 2006).

Este test no pretende agotar todas las hipótesis ni sustituir la deliberación judicial. Ofrece una guía restrictiva y coherente con la seguridad jurídica. Sin prescribir una única vía de política legislativa, la propuesta orienta la práctica interpretativa, previniendo tanto exenciones desmedidas como aplicaciones punitivas que desconozcan la agencia responsable del titular del bien jurídico.

CONFLICTO DE INTERESES. Los autores declaran que no existe conflicto de intereses para la publicación del presente artículo científico.

REFERENCIAS

- Arias Trujillo, C. A., López Laguna, L. E., & Proaño Alcívar, D. E. (2022). Eximentes del Derecho de Daños en la justificación de antijuridicidad penal. *USFQ Law Review*, 9(1), 1–14. <https://doi.org/10.18272/ulr.v9i1.2447>
- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf
- Bowen, G. A. (2009). Document analysis as a qualitative research method. *Qualitative Research Journal*, 9(2), 27–40. <https://doi.org/10.3316/QRJ0902027>
- Bundesgerichtshof. (2005). *Urteil vom 22. April 2005 – 2 StR 310/04. dejure.org*. <https://n9.cl/t1ji4>
- Bundesministerium der Justiz & Bundesamt für Justiz. (2024). *German Criminal Code (Strafgesetzbuch – StGB)*. https://www.gesetze-im-internet.de/englisch_stgb/englisch_stgb.html
- Bundesverfassungsgericht. (2008). *Beschluss vom 7. Oktober 2008 – 2 BvR 578/07*. https://www.bundesverfassungsgericht.de/SharedDocs/Entscheidungen/DE/2008/10/rk20081007_2bvr057807.html
- Chima, S. C. (2013). Evaluating the quality of informed consent and contemporary clinical practices by medical doctors in South Africa: An empirical study. *BMC Medical Ethics*, 14(Suppl 1), S3. <https://doi.org/10.1186/1472-6939-14-S1-S3>
- Council of Europe. (1997). *Convention for the protection of Human Rights and Dignity of the Human Being with regard to the Application of Biology and Medicine: Convention on Human Rights and Biomedicine (ETS No. 164)*. <https://www.coe.int/en/web/conventions/full-list/-/conventions/treaty/164>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2020). *Sentencia No. 679-18-JP/20 y acumulados, 5 de agosto*. <https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencia-679-18-jp-20-y-acumulados/>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021). *Sentencia No. 2064-14-EP/21, 27 de enero*. <https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencia-2064-14-ep-21/>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2016). *Caso I.V. vs. Bolivia. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia. Serie C No. 329 30 de noviembre*. https://www.corteidh.or.cr/ver_ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=433&lang=es
- Dobinson, I., & Johns, F. (2024). *Legal research as qualitative research*. In M. McConville & W. H. Chui (Eds.), *Research methods for law* (3rd ed., pp. 9–40). Edinburgh University Press. <https://doi.org/10.1515/9781399515092-006>
- Domínguez Correa, M. (2011). El consentimiento del ofendido: Entre la justificación y la exclusión de la tipicidad. *Revista de la Facultad de Derecho*, (30), 109–122. <https://revista.fder.edu.uy/index.php/rfd/article/view/90>
- European Court of Human Rights. (2002a). *Case of Pretty v. the United Kingdom (Application no. 2346/02), 29 de abril*. <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-60448>
- European Court of Human Rights. (2002b). *Case of Pretty v. the United Kingdom (Application no. 2346/02)*. <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-60448>
- España. (1995). *Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Boletín Oficial del Estado*, 281. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>
- España. (2002). *Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica. Boletín Oficial del Estado*, 274. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2002-22188>
- Faunce, T. A. (2005). Will international human rights subsume medical ethics? Intersections in the UNESCO Universal Bioethics Declaration. *Journal of Medical Ethics*, 31(3), 173–178. <https://doi.org/10.1136/jme.2004.006502>
- Herring, J., & Wall, J. (2017). The nature and significance of the right to bodily integrity. *The Cambridge Law Journal*, 76(3), 566–588. <https://doi.org/10.1017/S0008197317000605>
- International Committee of Medical Journal Editors. (2026). *Preparing a manuscript for submission to a medical journal*. <https://www.icmje.org/recommendations/browse/manuscript-preparation/preparing-for-submission.html>
- Íñigo Corroza, E. (2022). El consentimiento de la víctima: Hacia una teoría normativa de la acción del que consiente. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 75(1), 167–204. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/articulo.php?id=ANU-P-2022-10016700204
- Kapsaski, I. (2017). Dignity, rights, and the role of consent in German criminal law. *San Diego Law Review*, 54(2), 401–421. <https://digital.sandiego.edu/sdlr/vol54/iss2/12/>
- Luzón Peña, D. M. (2012). El consentimiento en Derecho penal: Causa de atipicidad, de justificación o de exclusión sólo de la tipicidad penal. *Revista General de Derecho Penal*, (18). <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4105641>

- Morgan, H. (2022). Conducting a qualitative document analysis. *The Qualitative Report*, 27(1), 64–77. <https://doi.org/10.46743/2160-3715/2022.5044>
- Pico-Camacho, A. J., & Vega-Peña, N. V. (2022). La comunicación en el consentimiento informado. *Revista Colombiana de Cirugía*, 37(4), 554–562. <https://doi.org/10.30944/20117582.2147>
- Pues, A. (2013). When consent is not enough: Gangs, public policy and criminal law in Germany. *The Journal of Criminal Law*, 77(4), 296–298. <https://doi.org/10.1350/jcla.2013.77.4.853>
- Ríos Arenaldi, J. (2006). El consentimiento en materia penal. *Política Criminal: Revista Electrónica Semestral de Políticas Públicas en Materias Penales*, (1), 1–37. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2344031>
- Salinas Vázquez, M. A., Vázquez Calle, J. L., & Torres Wilchez, M. U. (2022). El consentimiento, como nueva causa de exclusión de la antijuridicidad en las relaciones sexuales entre adolescentes menores de 14 y mayores de 12 años. *Visionario Digital*, 6(4), 187–208. <https://doi.org/10.33262/visionariodigital.v6i4.2407>
- Segura García, M. J. (1999). *El consentimiento del titular del bien jurídico en derecho penal: Naturaleza y eficacia. Tirant lo Blanch*. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=125001>
- Snyder, H. (2019). Literature review as a research methodology: An overview and guidelines. *Journal of Business Research*, 104, 333–339. <https://doi.org/10.1016/j.jbusres.2019.07.039>
- Tribunal Constitucional de España. (2011). *Sentencia 37/2011, de 28 de marzo*. <https://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/6819>
- UNESCO. (2005). *Universal Declaration on Bioethics and Human Rights*. <https://www.unesco.org/en/legal-affairs/universal-declaration-bioethics-and-human-rights>